

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. 110014105006**20170041100**, promovido por **JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA** contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** y como Litis consorcio necesario **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que el apoderado judicial del demandante mediante memorial visible a folio 210 del plenario, solicita corrección aritmética del numeral 2º de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer,

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folio 210 del plenario solicita que mediante auto complementario se corrija el error aritmético del numeral segundo de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso lo siguiente: **“SEGUNDO: CONDENAR a “OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC” a pagar en favor del demandante JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.054 el cálculo actuarial por el período comprendido del 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1991, teniendo en cuenta el último salario promedio devengado, esto es, \$126.456.00.”**, toda vez que el profesional del derecho señala que el Despacho ordenó tener en cuenta el último salario promedio de conformidad con el certificado allegado en la demanda, presentando un error aritmético por parte de esta judicatura, ya que se determinó la suma de **\$126.456.00** como salario promedio porque se tomó el valor certificado para el año 1991, el cual fue de **\$1.517.480** y se dividió en 12 cuando el demandante en dicho año solo trabajó 8 meses, esto es desde el 1º de enero hasta el 30 de agosto de 1991, por lo tanto, el valor real es el correspondiente a la división de **\$1.517.480** en una octava parte correspondiente a los 8 meses.

Conforme a lo anterior y previo a resolver, es pertinente indicar que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En este hilo conductor, en relación con los yerros aritméticos en la sentencia el artículo 286 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base a lo anterior, cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, es decir se haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En consecuencia, y conforme quedó expuesto en líneas precedentes, ésta judicatura incurrió involuntariamente en un error aritmético al proferir el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de septiembre de 2019, numeral que al tenor indica lo siguiente: **“SEGUNDO: CONDENAR a “OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC” a pagar en favor del demandante JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.054 el cálculo actuarial por el período comprendido del 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1991, teniendo en cuenta el último salario promedio devengado, esto es, \$126.456.00.”** Toda vez que el último salario promedio devengado por el actor corresponde a la suma de **\$189.658.00** y no de **\$126.456.00** como bien lo señala el procurador judicial del promotor del juicio, ya que el salario reportado por el accionante para el año de 1991 obedeció a la suma de **\$1.517.480** que al dividirse en 8 meses arroja como resultado la suma de **\$189.658.00**, lo anterior, por cuanto en el numeral 1º de la sentencia en mención se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA** y **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** por el período comprendido entre el 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1981.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dará aplicación al artículo 286 de CGP, relacionado con la corrección de providencias, ya que este evento corresponde

a lo previsto en la norma aludida, por lo que se procederá a corregir el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de septiembre de 2019, el cual quedará en los siguientes términos: **“SEGUNDO: CONDENAR a “OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC” a pagar en favor del demandante JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.054 el cálculo actuarial por el período comprendido del 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1991, teniendo en cuenta el último salario promedio devengado, esto es, \$189.658.00.”**

Por lo anteriormente expuesto el Despacho dispone:

RESOLVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario No. 110014105006**201700411**-01, promovido por **JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA** contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual quedará en los siguientes términos:

*“...**SEGUNDO: CONDENAR a “OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC” a pagar en favor del demandante JORGE ENRIQUE LIÉVANO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.054 el cálculo actuarial por el período comprendido del 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1991, teniendo en cuenta el último salario promedio devengado, esto es, \$189.658.00...”***

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes de la siguiente manera: Parte demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es , parte demandada: notificaciones@allabogados.com , claudialievano@allabogados.com y Litis consorcio necesario PROTECCIÓN: carlos.jimenez@proteccion.com.co , accioneslegales@proteccion.com.co y maicolcardona@aliados.proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d028e4a228ff6e5ee25bce89176a382631f1c3abcd5fd3a604feb9de0d29d
8cb**

Documento generado en 12/02/2021 12:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>